



Acacías, Meta, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**REF. SIMULACION
No. 2021 00315**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a promover conflicto negativo de competencias para que el superior funcional Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en razón a la remisión de competencias efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

HECHOS RELEVANTES

La demandante MONICA CONSTANZA BLANCO REYES quien fue compañera permanente del señor JUAN CARLOS RUIZ CABANZO interpone demanda con el propósito de que sea declarada simulada la venta de bienes que este último hizo a sus familiares y que de contera defraudó a la sociedad patrimonial por ellos conformada.

El juzgado civil del circuito de esta ciudad mediante providencia calendada julio 21 de 2021 dispuso rechazar por competencia la demanda de simulación remitiéndola ante este despacho para que asumiera el conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dicta el artículo 139 del C.G. del P. que: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que le enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Frente a un caso similar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo frente a conflicto suscitado por un juzgado de familia y un civil frente al tema de simulación explicó sobre su competencia lo siguiente:

"...2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución



de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento



de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la "restitución de los inmuebles enajenados" a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la "reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales", toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, "enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia" (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, "[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria" (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71)."

Este funcionario judicial respetuoso de las decisiones de los demás funcionarios judiciales, considera que la competencia por la naturaleza del asunto, la simulación de contratos de compraventa entre el demandado y sus hermanos, está en cabeza del Juez Civil de Circuito por cuanto el asunto que se cuestiona no está en los enlistados para que sea del resorte de esta juzgado atendiendo las reglas normativas de los artículos 21 y 22 del C.G. del P.



Pues, observadas las pretensiones y hechos de la demanda, lo que en principio pretende la parte actora es que se declaren simulados los contratos hechos por el demandado con sus hermanos, situación que de ser exitosa redundaría en su inclusión o no en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial, luego la acción de simulación no es inescindible a la de ocultamente de bienes y la sanción que debe atenderse a la hora de incluirse o no en la sociedad conyugal, solo el éxito en la primera actuación judicial conllevaría la interposición del segundo.

Por lo anteriormente expuesto considera este despacho que la acción judicial le corresponde al Juez Civil del Circuito de Acacías en razón de la competencia por el asunto y domicilio de uno de los demandados, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer el proceso de simulación promovido por la señora MONICA CONSATANZA BLANCO REYES en contra de JUAN CARLO RUIZ CABANZO y OTROS.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencias para que la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como superior funcional común decida sobre el conflicto aquí suscitado.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital que se encuentra en Justicia Siglo 21 Web, dejando constancias de rigor e informando a la Secretaría del Tribunal para lo de su cargo, de tal actuación dejar constancia en los libros radicadores y la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERDO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia del Circuito
Acacías – Meta

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
ACACÍAS - META

Marvin Eduardo Acero Diaz
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Meta - Acacias

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5928cc6a871e07edd2216ffb45db68bd89bb91809d4af54386fd2df4503974d8

Documento generado en 16/09/2021 07:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>